



Montevideo, 14 de abril de 2008

## CIRCULAR N° 1.989

*Ref:* **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Cotización de moneda extranjera para efectos de valuación de bienes, derechos y obligaciones.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 9 de abril de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** los artículos 312, 378 y 382 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**“ARTÍCULO 312 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS).** Los bienes, derechos y obligaciones que las instituciones de intermediación financiera mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.”

**“ARTÍCULO 378 (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).** Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidas a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.”

**“ARTÍCULO 382 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE LIQUIDEZ).** Las infracciones a las normas de liquidez en moneda nacional, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. Las infracciones a las normas de liquidez en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

Los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.”



2. Lo dispuesto en el numeral 1) entrará en **VIGENCIA** a partir del 1º de mayo de 2008.

**Jorge Ottavianelli**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2008/0081